

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de tutela – primera instancia
Accionante: MIGUEL ABDÓN ARDILA QUINCHE
Accionado: JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Radicado: 11001-22-10-000-2021-001138-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 145 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por **MIGUEL ABDÓN ARDILA QUINCHE** contra el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

A N T E C E D E N T E S

1.- MIGUEL ABDÓN ARDILA QUINCHE promovió, en nombre propio, acción de tutela contra la **JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, eventualmente vulnerados dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos que instauró ANA LUCÍA ARDILA MORA contra MIGUEL ABDÓN ARDILA QUINCHE, en razón a que, afirma, el 9 de julio de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 2 de julio de 2021, a través del cual, la juez accionada negó la solicitud que presentó el ejecutado de levantar la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 152-6519 y 152-19778 de propiedad del deudor, e informa que el proceso ingresó al despacho el 27 de julio de 2021 sin que haya sido resuelto el recurso interpuesto; y, agrega, “*El tribunal superior (sic) de Bogotá, indico (sic) que frente a las medidas cautelares decretadas el juzgado debería pronunciarse, lo cual a la fecha no han hecho.*”.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la que se dispuso notificar a la titular del Juzgado accionado, con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y, para que remitiera una copia digitalizada del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2002-00247; además, se ordenó vincular a todos los intervinientes en el referido proceso.

3.- Dentro de la oportunidad concedida la Juez Doce de Familia de Bogotá solicitó denegar la acción de tutela por hecho superado, para lo cual informó a la corporación: *"(...) el proceso 2002-00247 fue desarchivado el día 27 de octubre de 2020 en atención al derecho de petición elevado por el demandado, en donde además se le informó que no se realizaba actualización de levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se había ordenado por el despacho; así mismo, se informa que mediante decisión del 11 de diciembre de 2020, se dispuso, entre otros, negar la terminación del proceso por perención, en atención que el expediente ya se encontraba terminado mediante sentencia.*

"(...) mediante providencias del 11 de noviembre de 2021, dispuso, entre otros, rechazar de plano el recurso de reposición en contra del auto del 02/06/21 y negar el recurso en contra de la decisión del 02 de julio de 2021."

4.- La Procuradora 152 Judicial II de Familia indicó: *"Examinados los elementos de juicio incorporados a la presente actuación, la decisión del juez de tutela carece de objeto ya que, al momento de proferirla, la situación expuesta en la demanda, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido, debiendo declararse IMPROCEDENTE la Acción de Tutela instaurada por el señor MIGUEL ARDILA QUINCHE,, en contra del Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C."*

5.- En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo mediante el cual las personas pueden acudir ante la Jurisdicción constitucional a fin de que les sean protegidos los derechos fundamentales otorgados por la Constitución, frente a la actuación u omisión en ejercicio de las funciones encargadas a las autoridades públicas, y excepcionalmente, ante las acciones de algunos particulares, que resulten vulneradoras o amenacen de vulneración cualesquiera de esos derechos inherentes a la persona. La misma tiene un carácter especial, subsidiario y residual, toda vez que no procede cuando existan otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico para obtener la protección solicitada por vía constitucional. De otro lado, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando quien la invoca prueba la existencia de peligro eminente que ponga en riesgo el goce de las garantías otorgadas por el constituyente a todas las personas en el territorio nacional.

En este asunto, observa la Sala que la pretensión de amparo está llamada al fracaso, porque lo pretendido por el accionante es que el juzgado accionado proceda a resolver el recurso de reposición que interpuso MIGUEL ABDÓN ARDILA QUINCHE el 9 de julio de 2021, a través de apoderado judicial, contra el auto calendado 2 de julio de 2021 mediante el que el Juzgado había resuelto: *"NEGAR el levantamiento de medidas cautelares solicitada por la apoderada del señor MIGUEL ABDÓN ARDILA QUINCHE, por improcedente, como quiera que mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito"*; providencia de 11 de diciembre que no fue impugnada por el afectado con la decisión, agrega la Sala-; y, con ocasión de la presente acción de tutela, mediante 3 autos de fecha 11 de noviembre de 2021 el juzgado dispuso i) rechazar el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado el 2 de junio de 2021 contra el auto de 23 de junio de 2021 que aprobó la liquidación de costas, ii) resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto el 9 de julio de 2021 contra la providencia de fecha 2 de julio de 2021, que negó el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en *"que mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito"*. y iii) ordenó a la secretaría remitir el expediente a la Oficina de Ejecución para que fuera asignado entre los juzgados de ejecución de sentencias, donde se dispondrá lo que sea pertinente en torno a la continuidad

de la acción ejecutiva de alimentos instaurada por ANA LUCÍA ARDILA MORA contra MIGUEL ABDÓN ARDILA QUINCHE.

Conforme con lo anterior, para la Sala la presente acción constitucional deviene improcedente, por cuanto la inspección del expediente permite establecer que los dos recursos interpuestos por el ejecutado -aquí accionante- fueron resueltos por el juzgado accionado, por lo que no existe petición o recurso alguno pendiente de ser resuelto; lo puntual en este caso, es que el juzgado acreditó en debida forma que por proveído de 11 de noviembre de 2021 resolvió el recurso de reposición interpuesto el 9 de julio de 2021 contra el auto calendado 2 de julio de 2021, siendo este aspecto el que constituye el objeto de la presente acción constitucional, que se itera, fue resuelto por el juzgado, conforme lo solicitado con la demanda de tutela, con lo cual se salvaguardó el derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante.

Por tanto, en ese punto se configura lo que la doctrina constitucional tiene establecido como "*hecho superado*"; por ende, ante la carencia de objeto sobre el cual recaer, la acción constitucional pierde su razón de ser y, por ello, habrá de negarse el amparo solicitado.

En torno al tema, tiene dicho la Corte Constitucional: "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...*" (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Son suficientes las razones esbozadas en esta providencia, para negar el amparo constitucional deprecado, disponiéndose, por tanto, la remisión de

las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

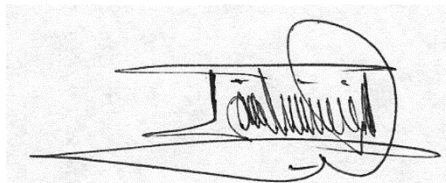
PRIMERO. - NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por **MIGUEL ABDÓN ARDILA QUINCHE** contra la **JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela vía telegráfica.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

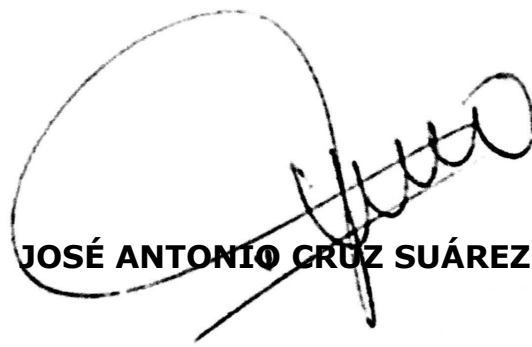
Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ